



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

**ES COPIA**  
ALAN CONTRELLI SANTARELLI  
Director de Despacho

111



BUENOS AIRES, ~ 9 OCT 2013

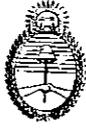
VISTO el Expediente N° S01:0309913/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS; y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica que se notifica se produce en el extranjero y consiste en la modificación del Contrato de Licencia Farmacéutica de fecha 17 de marzo de 1989, celebrado entre las firmas PFIZER INC, WARNER LAMBERT COMPANY y PARKE-DAVIS & COMPANY, como licenciantes, y la firma G&M S.A. como licenciataria, tal como fuera modificado el día 6 de noviembre de 1997 por las firmas WARNER-LAMBERT EXPORT LIMITED y G&M S.A.; el día 15 de noviembre de 2002 por las firmas PFIZER INC, WARNER LAMBERT COMPANY, PARKE-DAVIS & COMPANY y G&M S.A.; y el día 1 de agosto de 2005 por las firmas PFIZER INC, WARNER LAMBERT COMPANY y LABORATORIO ELEA S.A.C.I.F. y A.

Que es dable destacar que, bajo la Licencia Original, las firmas WARNER LAMBERT COMPANY y PARKE-DAVIS & COMPANY otorgaron a favor de la firma G&M S.A. licencias exclusivas para elaborar, empaquetar y comercializar en la REPÚBLICA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

ALFONSO GARCÍA GONZÁLEZ  
Dirección de Despacho



ARGENTINA ciertos productos farmacéuticos de su propiedad (incluyendo una licencia sobre las marcas bajo las cuales ellos se comercializan), utilizar las patentes correspondientes a los productos licenciados, si las hubiera, y hacer uso del "know-how" referido a la información y datos necesarios para la producción, uso y comercialización de los productos licenciados.

Que en ese sentido, como consecuencia de la operación, se incorpora a la Licencia Original el producto comercializado bajo la marca "Zarator" que será comercializado por la firma LABORATORIO ELEA S.A.C.I.F.y A. bajo los términos acordados.

Que por otro lado, el producto comercializado bajo la marca "Aziatop" queda excluido en adelante de la Licencia Original.

Que, en consecuencia, la firma LABORATORIO ELEA S.A.C.I.F.y A., podrá disponer su producción, comercialización y venta.

Que adicionalmente, y a tal efecto, la firma PFIZER INC acordó transferir a la firma LABORATORIO ELEA S.A.C.I.F.y A. la marca "Aziatop". Asimismo, las partes acordaron excluir de la Licencia Original el producto comercializado bajo la marca "Lipitor", que será comercializado por la firma PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS, una subsidiaria de la firma PFIZER INC.

Que por último, con respecto a los productos listados a continuación, las partes acordaron continuar su comercialización por la firma LABORATORIO ELEA S.A.C.I.F.y A. bajo los términos de la Licencia Original con las modificaciones que resultan de los Documentos de la Operación. Los referidos productos son los siguientes: Epamin, Supositorios de Glicerina Parke Davis, Ponstil Mujer, Ponstil Forte, Ponstin, Ponstin Pediátrico, Ponstinetas, Tilazem, Clorfibrase, Chloromycetin, Eutroid, Vifortol y Zarontin. El resto de los productos bajo la Licencia Original continuarán sujetos a los términos vigentes con anterioridad a la operación, lo que significa que la cláusula de no competencia pactada en la Licencia Original, conforme redacción de los años 2002 y 2011, se

4)



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

COPIA  
ALAN DONDELLI  
Director de Despacho

111



sigue aplicando luego de esta operación a los productos Agarol, Caladryl, Duranil, Mylanta Pocket, Sacarina Parke Davis, Anusol, Benadryl, Mylanta, Sinutab y al producto en fase de desarrollo de la firma PFIZER INC para el dolor neuropático y la epilepsia que contiene el ingrediente activo pregabalina.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8º de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6º, inciso d) de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8º de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada infringe el Artículo 7º de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones se desprende que la Cláusula 5 (Renuncia a exigir el cumplimiento de las disposiciones de no competencia) de la "Segunda Modificación Propuesta y Acuerdo Complementario del Contrato de Licencia", de fecha 29 de julio de 2011 y, en consecuencia, la Cláusula 5 de la "Modificación y Contrato Suplementario del Contrato de Licencia" de fecha 15 de noviembre de 2002, que a su vez, modifica el Artículo 7.03 del Contrato de Licencia Farmacéutica de fecha 17 de marzo de 1989 con sus modificaciones y suplementos, tienen entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio Interior

ALAN GONZALEZ MORALES  
Dirección de Despacho



Que así, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que si el fundamento de la Cláusula de No Competencia suscripta por las partes es preservar la inversión y garantizar la entrada al nuevo competidor, en este caso, no se advierte la razón de extender la no competencia sobre tales productos por un plazo adicional al que dure la licencia de los mismos. Ello así por TRES (3) razones: a) es lógico que mientras dure la licencia entre las firmas PFIZER INC y LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.F. y A. (o sus controladas, controlantes o antecesoras) no exista entre estas empresas competencia sobre productos objeto de la licencia; b) la relación comercial entre las firmas PFIZER INC (y sus controladas o controlantes, o antecesoras, según el caso) y LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.F. y A. (o sus controladas, controlantes o antecesoras, según el caso) se inicia el día 17 de marzo de 1989 (Licencia Original) y sigue vigente con las modificaciones que en el tiempo se fueron introduciendo, incluida la que da origen a esta modificación; y c) por más que se admita que existe transferencia de "know how", han pasado holgadamente los CINCO (5) años que usualmente se permite como plazo máximo de duración en las cláusulas de este tipo desde el comienzo de dicha relación.

Que lo anterior lleva a que la Cláusula de No Competencia tal y como queda en vigencia luego de las modificaciones efectuadas a la Licencia Original, se excede en la parte en que prolonga la no competencia por TRES (3) años luego de que finalice la licencia, pues no condice con la finalidad para la que estas cláusulas son insertas y resultan toleradas para la defensa de la competencia, contrariando el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156.

Que esto conlleva a la necesidad de modificar dicha cláusula en su duración temporal, debiendo limitarla respecto a los productos Agarol, Caladryl, Duranil, Mylanta Pocket, Sacarina Parke Davis, Anusol, Benadryl, Mylanta, Sinutab y el producto en fase de desarrollo de la firma PFIZER INC para el dolor neuropático y la epilepsia que contiene el ingrediente activo Pregabalina, al tiempo que dure la licencia.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

AL SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR  
AL SEÑOR SUBSECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

111



Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior: subordinar la operación de concentración económica, consistente en la modificación del Contrato de Licencia Farmacéutica de fecha 17 de marzo de 1989, celebrado entre las firmas PFIZER INC, WARNER LAMBERT COMPANY y PARKE-DAVIS & COMPANY, como licenciantes y la firma G&M S.A. como licenciataria, tal como fuera modificado el día 6 de noviembre de 1997 por las firmas WARNER-LAMBERT EXPORT LIMITED y G&M S.A.; el día 15 de noviembre de 2002 por las firmas PFIZER INC, WARNER LAMBERT COMPANY, PARKE-DAVIS & COMPANY y G&M S.A. y el día 1 de agosto de 2005 por las firmas PFIZER INC, WARNER LAMBERT COMPANY y LABORATORIO ELEA S.A.C.I.F.y A., a la modificación de la Cláusula 5 (Renuncia a exigir el cumplimiento de las disposiciones de no competencia) de la "Segunda Modificación Propuesta y Acuerdo Complementario del Contrato de Licencia" de fecha 29 de julio de 2011 y, en consecuencia, la Cláusula 5 de la "Modificación y Contrato Suplementario del Contrato de Licencia", de fecha 15 de noviembre de 2002, que a su vez modifica el Artículo 7.03 del Contrato de Licencia Farmacéutica de fecha 17 de marzo de 1989 con sus modificaciones y suplementos, en la forma descrita en el Punto V. del Dictamen N° 1015 de fecha 3 de septiembre de 2013 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, estableciendo para ello un plazo máximo de SEIS (6) meses desde que quede firme la presente resolución, todo ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 1015 de fecha 3 de septiembre de 2013 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

AL SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR  
SEÑOR SECRETARIO DE DESPACHO



de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Subordínase la autorización de la operación de concentración económica, consistente en la modificación del Contrato de Licencia Farmacéutica de fecha 17 de marzo de 1989, celebrado entre las firmas PFIZER INC, WARNER LAMBERT COMPANY y PARKE-DAVIS & COMPANY, como licenciantes y la firma G&M S.A. como licenciatario, tal como fuera modificado el día 6 de noviembre de 1997 por las firmas WARNER-LAMBERT EXPORT LIMITED y G&M S.A.; el día 15 de noviembre de 2002 por las firmas PFIZER INC, WARNER LAMBERT COMPANY, PARKE-DAVIS & COMPANY y G&M S.A.; y el día 1 de agosto de 2005 por las firmas PFIZER INC, WARNER LAMBERT COMPANY y LABORATORIO ELEA S.A.C.I.F.y A., al cumplimiento de una condición, la cual consiste en la modificación de la Cláusula 5 (Renuncia a exigir el cumplimiento de las disposiciones de no competencia) de la "Segunda Modificación Propuesta y Acuerdo Complementario del Contrato de Licencia" de fecha 29 de julio de 2011 y, en consecuencia, la Cláusula 5 de la "Modificación y Contrato Suplementario del Contrato de Licencia", de fecha 15 de noviembre de 2002, que a su vez modifica el Artículo 7.03 del Contrato de Licencia Farmacéutica de fecha 17 de marzo de 1989 con sus modificaciones y suplementos, en lo que respecta a su duración temporal, debiendo limitarla respecto a los productos Agarol, Caladryl, Duranil, Mylanta Pocket, Sacarina Parke Davis, Anusol, Benadryl, Mylanta, Sinutab y el producto en fase de desarrollo de la firma PFIZER INC. para el dolor neuropático y la epilepsia que contiene el ingrediente activo pregabalina, al tiempo que dure la licencia, estableciéndose para dicho cumplimiento un plazo máximo de SEIS (6) meses desde que quede firme la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

*[Firma]*  
**ES COPIA**  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



presente resolución, todo ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 1015 de fecha 3 de septiembre de 2013 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en TREINTA Y UNA (31) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N°

*[Firma]*  
111

*[Firma]*  
Lic. MARIO GUILLERMO MORENO  
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS



**ES COPIA FIEL**

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA RETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Director de Despacho

Expte. N° S01: 0309913/2011 (Conc. 924) SF-PDP-AS-MPM-CF

DICTAMEN CONC. N° 1015

BUENOS AIRES, 03 SEP 2013

**SEÑOR SECRETARIO:**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0309913/2011 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "PFIZER INC. Y LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.F. Y A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY 25.156 (CONC. 924)".

**I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.**

**I.1. LA OPERACIÓN**

1. La operación que se notifica se produce en el extranjero y consiste en la modificación del "Pharmaceutical License Agreement" de fecha 17 de marzo de 1989, celebrado entre PFIZER INC (en adelante "PFIZER"), WARNER LAMBERT COMPANY (en adelante "WLC"), PARKE-DAVIS & COMPANY (en adelante "PD"), como licenciantes, y G&M S.A. (en adelante "G&M"), como licenciataria, tal como fuera modificado (i) el 6 de noviembre 1997 por WARNER-LAMBERT EXPORT LIMITED y G&M; (ii) el 15 de noviembre de 2002 por PFIZER, WLC, PD y G&M; y (iii) el 1 de agosto de 2005 por PFIZER, WLC y LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.F. y A. en adelante "ELEA" (en adelante la "Licencia Original").
2. Es dable destacar que, bajo la Licencia Original, WLC y PD otorgaron a favor de G&M licencias exclusivas para elaborar, empaquetar y comercializar en la República Argentina ciertos productos farmacéuticos de su propiedad (incluyendo una licencia sobre las marcas bajo los cuales ellos se comercializan), utilizar las patentes correspondientes a los productos licenciados, si las hubiera, y hacer uso del know-how referido a la información y datos necesarios para la producción, uso y comercialización de los productos licenciados (secciones 2.01 y 2.02 de la Licencia Original).



**ES COPIA FIEL**

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERZ.  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



3. En ese sentido, como consecuencia de la operación, se incorpora a la Licencia Original el producto comercializado bajo la marca "Zarator" que será comercializado por ELEA bajo los términos allí acordados. Por otro lado, el producto comercializado bajo la marca "Aziatop" –que fue inicialmente desarrollado por ELEA pero hasta la Operación se encontraba incorporado a la Licencia Original- queda excluido en delante de la Licencia Original. En consecuencia, ELEA podrá disponer su producción, comercialización y venta. Adicionalmente, y a tal efecto, PFIZER acordó transferir a ELEA la marca "Aziatop". Asimismo, las partes acordaron excluir de la Licencia Original el producto comercializado bajo la marca "Lipitor", que será comercializado por PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS (en adelante "PIP"), una subsidiaria de PFIZER.
4. Por último, con respecto a los productos listados a continuación, las partes acordaron continuar su comercialización por ELEA bajo los términos de La Licencia Original con las modificaciones que resultan de los Documentos de la Operación. Los referidos productos son los siguientes: Epamin, Supositorios de Glicerina Parke Davis, Ponstil Mujer, Ponstil Forte, Ponstin, Ponstin Pediátrico, Ponstinetas, Tilazem, Clorfibrase, Chloromycetin, Eutroid, Vifortol y Zarontin. El resto de los productos licencias bajo la Licencia Original continuarán sujetos a los términos vigentes con anterioridad a la operación, lo que significa que la cláusula de no competencia pactada en la Licencia Original, conforme redacción de la modificación del año 2002 y 2011, se sigue aplicando luego de esta operación a los productos Agarol, Caladryl, Duranil, Mylanta Pocket, Sacarina Parke Davis, Anusol, Benadryl, Mylanta, Sinutab y al Producto en fase de Desarrollo de PFIZER para el dolor neuropático y la epilepsia que contiene el ingrediente activo pregabalina.

## 1.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

### LA EMPRESA LICENCIANTE

5. PFIZER es una sociedad debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América. Se trata de una compañía farmacéutica y de investigación biomédica global dedicada a descubrir,



ES COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DÍAZ VERA  
SECRETARÍA DE TRABAJO  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Dirección de Inspección

601

desarrollar, fabricar, comercializar y vender medicamentos innovadores para humanos y animales.

6. EL accionista de PFIZER que posee una participación mayor al CINCO POR CIENTO (5%) es BLACKROCK, INC. con un capital social de (5,01%). Según declaración juradas de las partes esta última es una entidad financiera estadounidense dedicada a la gestión de activos cuya sede central se encuentra en Nueva York.
7. PFIZER cuenta con una división separada dedicada al desarrollo de productos para la salud animal llamada PFIZER ANIMAL HEALTH. El negocio farmacéutico de PFIZER consiste en el descubrimiento, desarrollo y fabricación de medicamentos en once áreas terapéuticas para tratar y prevenir muchas de las afecciones más comunes y desafiantes. Los productos incluyen medicamentos para enfermedades cardiovasculares y metabólicas, desórdenes del sistema nervioso central, la artritis y dolor, enfermedades infecciosas y respiratorias, urología, oncología, oftalmología y desórdenes endocrinológicos.
8. El negocio de salud animal de PFIZER consiste en el descubrimiento, desarrollo y venta de productos para la prevención y el tratamiento de enfermedades en ganado (animales de producción) y animales de compañía. Los productos ofrecidos por PFIZER incluyen antiparasitarios, antiinflamatorios, antibióticos, vacunas, antieméticos y fármacos contra la obesidad.
9. En Argentina, PFIZER se desenvuelve en el negocio del cuidado de la salud humana y animal, y en los productos de biociencia y bioingeniería para la industria avícola. PFIZER es una empresa global basada en la investigación biomédica y farmacéutica activa en el descubrimiento, desarrollo, fabricación, comercialización y venta de medicamentos innovadores para seres humanos y animales.
10. Las subsidiarias de PFIZER en la República Argentina son las que a continuación se detallan:

11. PFIZER S.R.L. (en adelante "PFIZER ARGENTINA") es una compañía indirectamente controlada por PFIZER a través de sus subsidiarias PFIZER



ES COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Dirección de Despacho



LUXEMBOURG SARL y PFIZER HOLDINGS TURKEY LIMITED, siendo la única actividad que desarrollan la de participar como socia y accionista de las sociedades del grupo en la República Argentina. PFIZER ARGENTINA se desempeña y tiene por objeto la dedicación al negocio de cuidado de la salud humana y animal y comercializa en Argentina una gran diversidad de productos.

12. EMBREX, INC., SUCURSAL ARGENTINA (en adelante "EMBREX ARGENTINA") es una filial de EMBREX, INC. una compañía de Estados Unidos que es controlada por PFIZER. EMBREX ARGENTINA desarrolla y comercializa productos de biociencia y bioingeniería para la industria avícola, incluyendo un sistema de inyección automatizada y transferencia de huevos.

13. EMBREX ARGENTINA desarrolla y comercializa productos basados en la biociencia y la bioingeniería para la industria de aves de corral, incluyendo un sistema de inyección automatizada y sistema de transferencia. La actividad específica desarrollada por EMBREX ARGENTINA consiste en el leasing de máquinas especiales para la inyección de huevos automatizada. EMBREX ARGENTINA también comercializa un producto en el sector de salud animal: la vacuna "Bursaplex" para la prevención de la enfermedad de Gumboro en aves. Esta vacuna es utilizada en las máquinas de inyección de huevos automatizada, y se aplica directamente en el huevo y no en el animal.

14. PFIZER HEALTH AB, SUCURSAL ARGENTINA (en adelante "PFIZER HEALTH ARGENTINA"): es una filial de PFIZER HEALTH AB, una compañía de Suecia. PFIZER HEALTH AB está indirectamente controlada por PFIZER. PFIZER HEALTH ARGENTINA no está desarrollando actualmente ningún tipo de actividades en Argentina.

15. WYETH S.A. (en adelante "WYETH ARGENTINA")<sup>1</sup>: Es una compañía dedicada al negocio del cuidado de la salud humana.

16. FORT DODGE SANIDAD ANIMAL S.A. (en adelante "FD ARGENTINA"): Es una

<sup>1</sup> Operación en trámite por ante esta Comisión Nacional en Expediente N° S01: 033344/2009 del Registro del Ministerio de ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "PFIZER INC. y WYETH S NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY 25.156 (CONC. 769)."

*[Handwritten signatures and marks]*



ES COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA RETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
CUNTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



compañía dedicada al negocio del cuidado de la salud de los animales que actualmente se encuentra sometida a un proceso de fusión con PFIZER ARGENTINA.

17. CYANAMID DE ARGENTINA S.A. SUCURSAL ARGENTINA (en adelante "CYANAMID ARGENTINA"): Informan las partes notificantes, que las actividades que anteriormente desarrollaba CYANAMID ARGENTINA así como PFIZER HEALTH ARGENTINA son actualmente desarrolladas por PFIZER ARGENTINA y que no tienen previsto que CYANAMID ARGENTINA desarrolle actividades comerciales en el futuro cercano.

#### LA EMPRESA LICENCIATARIA

18. ELEA es una sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República Argentina. Los accionistas de ELEA que poseen una participación mayor al CINCO POR CIENTO (5%) son los siguientes: a) Luis Alberto Gold (25%), b) KEVILMARE ESPAÑA S.L. (25%), c) Daniel Eduardo Sielecki (18,65%), d) Carlos Alberto Sielecki (18,65%) y e) FORTYCOR S.A. (12,69%).
19. ELEA es un laboratorio de origen argentino que se encuentra especializado en productos y especialidades farmacéuticas y medicinales de utilización en la medicina humana.
20. ELEA posee en forma directa el control societario en DACSA S.A. (92,05%) sociedad holding que realiza operaciones de inversión, y controla Indirectamente a la agencia de publicidad DCI S.A. a través de DACSA S.A. que posee el 95% de su capital social. DCI S.A. no controla en forma directa o indirecta a ninguna otra sociedad. Finalmente, las partes informan que tanto DACSA S.A. como DCI S.A. tienen su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
21. Asimismo, ELEA junto con BIOGENESIS BAGÓ S.A. y NOVARTIS ARGENTINA S.A constituyó un consorcio de cooperación en los términos de la Ley N° 26.005 denominado "SINERGIUM BIOTECH - Consorcio de Cooperación". Su objeto es el cumplimiento de la Licitación Pública N° 28/2009 aprobada por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación por Resolución Ministerial N° 699/2009, de la que resultó



**ES COPIA FIEL**

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

adjudicatario conforme Decreto N° 22/2010, para la provisión de vacunas antigripales por el plazo de diez (10) años y la instalación de una planta industrial de vacunas antigripales en la República Argentina, lo que será realizado a través de SINERGIUM BIOTECH S.A.

22. SINERGIUM BIOTECH – Consorcio de Cooperación es informado en el presente Formulario F1 en virtud de que su administración está encomendada a un Consejo de Administración en el que participan los representantes de todos sus integrantes y que adopta todas las decisiones por unanimidad de votos (con excepción de determinadas decisiones establecidas en su contrato de constitución). El Consorcio de Cooperación SINERGIUM BIOTECH (en adelante el "Consorcio") provee vacunas antigripales en el mercado público en virtud de la licitación pública N° 28/2009 aprobada por el Ministerio de Salud. Adicionalmente, le suministra los mismos productos al "Programa de Atención Médica Integral" (PAMI) y a la "Administración de Programas Especiales" (APE) según licitaciones y/u ofertas celebradas cada año.

23. Los productos comercializados por el Consorcio, que son elaborados por NOVARTIS VACCINES, son los siguientes: "Agrippal Adulto", "Agrippal Pediátrica", "Fluvirin" y "Fluad" (vacuna con adyuvante). En años anteriores también se comercializaron vacunas antigripales de la misma procedencia bajo la marca "Focetria" y la vacuna pandémica monovalente H1N1.

## II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

24. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

25. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

26. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objeto de las operaciones, a nivel nacional supera el



ES COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DÍAZ VERA  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
Dirección de Despacho DEFENSA DE LA COMPETENCIA



umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

### III. EL PROCEDIMIENTO

27. El día 5 de agosto de 2011 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1.
28. Tras analizar la presentación efectuada con fecha 16 de agosto de 2011 esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario presentado que fueron notificadas a las partes y se les hizo saber que hasta tanto no dieran respuesta completa a las observaciones efectuadas no comenzaría a correr el plazo establecido por el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
29. Asimismo, en ese mismo día, en virtud de lo estipulado por el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, se solicitó a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA y al MINISTERIO DE SALUD de la Nación, la intervención que le compete en relación a la operación de concentración económica notificada en autos.
30. El día 11 y 12 de agosto de 2011 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.
31. Con fecha 18 de agosto de 2011 esta Comisión Nacional reiteró las observaciones al Formulario presentado que fueron notificadas a las partes y se les hizo saber que hasta tanto no dieran respuesta completa a las observaciones efectuadas no comenzaría a correr el plazo establecido por el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
32. El día 1° de septiembre de 2011 se recibió en esta Comisión Nacional la Nota ANMAT N° 942/11 enviada por el Dr. Carlos CHIALE en su carácter de Interventor de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA en respuesta a la Nota CNDC N° 1498/11. Allí indicó que compete al MINISTERIO DE SALUD "...intervenir en la corrección y eliminación de las distorsiones que se operen en el mercado interno de productos medicinales..."

*[Handwritten signatures and marks]*



ES COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



111

33. Con fecha 28 de septiembre de 2011 las efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.
34. El día 18 de octubre de 2011 esta Comisión Nacional reiteró nuevamente las observaciones al Formulario presentado que fueron notificadas a las partes y se les hizo saber que hasta tanto no dieran respuesta completa a las observaciones efectuadas no comenzaría a correr el plazo establecido por el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
35. Con fecha 14 de octubre de 2011 se recibió la Nota enviada por el Dr. Gabriel YEDLIN, en su carácter de Secretario de Políticas, Regulación e Institutos del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, y en mérito a lo allí manifestado, con fecha 24 de octubre de 2011 se ordenó la remisión de cierta documentación requerida a los fines de dar cumplimiento a lo solicitado.
36. El día 5 de enero de 2011 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.
37. Con fecha 9 de enero de 2012, esta Comisión Nacional hizo saber a las firmas notificantes que deberán adecuar su presentación a los requerimientos establecidos en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), comunicándoles a las partes que el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr desde el primer día hábil posterior al 5 de enero de 2012 y que el mismo quedaría suspendido hasta tanto todas las partes dieran total cumplimiento a lo requerido. Dicha providencia fue notificada en ese mismo día.
38. El día 22 de febrero de 2012 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.
39. Con fecha 19 de abril de 2012, esta Comisión Nacional hizo saber a las firmas notificantes que deberán adecuar su presentación a los requerimientos establecidos en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), comunicándoles a las partes que el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto todas las partes dieran total cumplimiento a lo requerido.



**ES COPIA FIEL**

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. MARIA VICTORIA DÍAZ VERA  
SECRETARÍA GENERAL  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
DIRECCIÓN DE DESPACHO



- 40. Los días 7 y 11 de junio de 2012 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.
- 41. Con fecha 21 de junio de 2012 se reiteró en virtud de lo estipulado por el Artículo 16 de la Ley N° 25.156 al MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, la intervención que le compete en relación a la operación de concentración económica notificada en autos.
- 42. El día 18 de junio de 2012 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado rectificando parte de la información presentada.
- 43. Con fecha 15 de agosto de 2012 esta Comisión Nacional hizo saber a las firmas notificantes que deberán adecuar su presentación a los requerimientos establecidos en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), comunicándoles a las partes que el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto todas las partes dieran total cumplimiento a lo requerido.
- 44. El día 28 de septiembre de 2012 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.
- 45. Con fecha 24 de octubre de 2012 esta Comisión Nacional hizo saber a las firmas notificantes que deberían adecuar su presentación a los requerimientos establecidos en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), comunicándoles a las partes que el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto todas las partes dieran total cumplimiento a lo requerido.
- 46. El día 7 de diciembre de 2012 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.
- 47. Con fecha 4 de enero de 2013 esta Comisión Nacional hizo saber a las firmas notificantes que deberían adecuar su presentación a los requerimientos establecidos en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), comunicándoles a las partes que el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto todas las partes dieran total



**ES COPIA FIEL**

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



cumplimiento a lo requerido.

48. El día 14 de enero de 2013 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.
49. Con fecha 25 de febrero de 2013, esta Comisión Nacional dictó la Resolución CNDC N° 25/2013 ordenando la suspensión de los plazos procesales del Expediente de marras, hasta tanto el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN se expida sobre la intervención solicitada, y estableciendo la remisión de copias certificadas de las actuaciones en cuestión a los efectos de ello.
50. Finalmente, el día 13 de agosto de 2013 se recibió la Nota N° 59/2013 enviada por el Lic. Tomás Pippo Briant, en su carácter de Director de Economía de la Salud del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, donde indica que en esta instancia esa Dirección no posee objeciones que formular respecto a la transferencia de los registros indicados en las actuaciones de referencia.
51. En razón de lo anterior, a partir del día hábil posterior al enunciado se da por reanudado el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

#### IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

##### IV.1. Naturaleza de la operación

52. Como fuera explicado anteriormente, la operación que se notifica se produce en el extranjero y consiste en la modificación del "Pharmaceutical License Agreement" de fecha 17 de marzo de 1989, celebrado entre PFIZER, WLC, PD, como licenciantes, y G&M, como licenciatario, tal como fuera modificado (i) el 6 de noviembre 1997 por WARNER-LAMBERT EXPORT LIMITED y G&M; (ii) el 15 de noviembre de 2002 por PFIZER, WLC, PD y G&M; y (iii) el 1 de agosto de 2005 por PFIZER, WLC y ELEA.
53. En honor a la brevedad nos remitidos aquí a lo detallado en los puntos I.1 respecto de la descripción de la operación y I.2. en relación a la actividad de las partes y empresas del Grupo Licenciante y Licenciatario.



ES COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ALAN CUNTIERAS SANTARELE  
Dirección de Despacho

III

54. En virtud de las actividades de las empresas involucradas, la presente operación de concentración presenta a priori relaciones de carácter horizontal en el mercado de Reductores del colesterol y triglicéridos (C10A) y de conglomerado en el mercado de Antiulcerosos (A02B), debido a la transferencia del producto Aziatop.

#### IV. 2. Definición de los Mercados Relevantes de producto

55. Un mercado relevante del producto comprende desde el punto de vista de la demanda a aquellos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos por el consumidor dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo. Desde el lado de la oferta, el mercado relevante del producto también podría incluir la capacidad de aquellos oferentes potenciales que podría ser volcada al mercado en caso de un aumento de precios de los bienes actualmente comercializados en el mismo en forma rápida y sin incurrir en costos hundidos.
56. A los fines de la definición del mercado por el lado de la demanda resulta útil examinar las clasificaciones de medicamentos generalmente utilizadas por la industria y por la medicina.
57. Por su forma de comercialización los medicamentos se clasifican en:
- Medicamentos éticos (o de venta bajo receta):, aquellos cuya entrega está supeditada a la prescripción obligatoria de un médico y por lo tanto no pueden ser objeto de mercadeo directo al público. A su vez, estos pueden ser divididos en:
    - "Venta bajo receta archivada": incluye a todas aquellas especialidades medicinales y medicamentos industriales constituidos por principios activos que por su acción sólo deben ser utilizados bajo rigurosa prescripción y vigilancia médica, por la peligrosidad y efectos nocivos que un uso incontrolado pueda generar.
    - "Venta bajo receta": incluye a todas aquellas especialidades medicinales y medicamentos industriales que son susceptibles de ser despachados con prescripción médica más de una vez.
    - Medicamentos OTC (over the counter): aquellos accesibles sin receta y que no



ES COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DÍAZ VERA  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
M. CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



111

admiten reembolso por parte de las obras sociales o sistemas de medicina prepaga.

- Medicamentos semi-éticos: aquellos que, siendo OTC, admiten reembolso si son adquiridos con receta médica. Es una clasificación que existe a nivel mundial, no obstante lo cual no se usa en la Argentina.

58. Por su aplicación terapéutica, una clasificación muy utilizada es el ATC (Sistema Producto Químico Terapéutico Anatómico - Anatomical Therapeutic Chemical) de la EphMRA (Asociación Europea de Investigación de Mercado Farmacéutico - European Pharmaceutical Marketing Research Association).
59. El ATC clasifica los fármacos de acuerdo con su clase terapéutica, indicaciones objetivo y propiedades farmacológicas. La clasificación es jerárquica y tiene 16 categorías (A, B, C, D etc.), cada una con hasta 4 niveles. El primer nivel (ATC1) es el más general y el cuarto nivel (ATC4) es el que tiene el mayor grado de detalle.
60. El tercer nivel (clasificación ATC3) es el más usado por la Comisión Europea y la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos de América para la definición de mercados relevantes.
61. Se considera que esta clasificación es la más adecuada para evaluar la competitividad de un mercado para la mayoría de los casos, ya que todos los productos que pueden ser usados para tratar las mismas enfermedades o trastornos, todos los sustitutos, se clasifican bajo la misma clase ATC3.
62. Por ello, siguiendo anteriores dictámenes<sup>2</sup>, esta Comisión entiende que la definición de los mercados relevantes de producto desde el lado de la demanda responde a la clasificación ATC3.
63. Por otro lado, cabe destacar que esta CNDC en dictámenes anteriores ha considerado que los medicamentos OTC y éticos constituyen mercados relevantes

<sup>2</sup> Dictamen CNDC N° 419/04, Resolución SCI N° 13/05, Expediente N° S01: 0239408/2004, caratulado "BAYER, ROCHE Y OTROS S/NOTIFICACIÓN ART. 8 (CONC. N° 474). Dictamen CNDC N° 535/06, Resolución SCI N° 21/06, Expediente N° S01: 0167439/2005, caratulado "SANOFI-AVENTIS S/NOTIFICACIÓN ART. 8 (CONC. N° 506)".



**ES COPIA FIEL**

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
ALAN GONZALEZ SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARICRISTINA DÍAZ VERA  
SECRETARÍA DE LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

611

separados, debido a que las indicaciones médicas (así como los efectos causados), la legislación vigente<sup>3</sup>, las campañas de marketing<sup>4</sup>, la distribución e incluso los precios<sup>5</sup> tienden a diferir entre ambas categorías. Además, los demandantes de los productos son distintos, dado que en los éticos, el demandante es el profesional que realiza la receta, mientras que en los OTC el demandante es el consumidor final<sup>6</sup>. De esta forma, en los productos de venta bajo receta se configuraría una situación donde el demandante no sería la misma persona que consumirá el producto en cuestión. Por todo lo antedicho, esta CNDC considera que los medicamentos de venta libre y de venta bajo receta deben considerarse como productos pertenecientes a distintos mercados relevantes.

64. En síntesis siguiendo antecedentes propios concordantes con criterios utilizados a nivel internacional la definición de mercados relevantes a los efectos del presente dictamen responde a la clasificación ATC3.

65. La banda o mercado donde existe relaciones horizontales entre el GRUPO PZFIZER y ELEA es el mercado de Reductores de colesterol y triglicéridos (C10A), en virtud de que ELEA comercializa los productos "Elpi Lip<sup>7</sup>" y "Trilip" y, como consecuencia de la presente operación, comercializará "Zarator". Por su parte, PFIZER comercializa el producto "Lopid" y, como consecuencia de la operación, PIP comercializará "Lipitor".

66. Asimismo, con relación al producto "Aziatop", el mismo comparte la banda terapéutica ATC3 A02B "Antiulcerosos" con el producto Netunal de ELEA, sin embargo, no corresponde considerarlos como productos sustitutos por las siguientes consideraciones: (i) Aziatop corresponde al segmento de venta libre, mientras que Netunal corresponde al segmento de venta bajo receta; (ii) Ambos

<sup>3</sup> La Ley Nacional de Medicamentos N° 16.463 en su artículo 5° dispone que: "Los medicamentos que se expendan al público en su envase original, deberán reunir las condiciones técnicas de identificación u otras que establezca la reglamentación. Esta determinará, así mismo, teniendo en cuenta la naturaleza o peligrosidad del uso indebido de los medicamentos, la condición de su expendio, que podrá ser: libre, bajo receta, bajo receta archivada y bajo receta y decreto."

<sup>4</sup> La Ley 16.463 en su artículo 19, inc. d prohíbe: "Toda forma de anuncio al público de los productos cuyo expendio sólo haya sido autorizado "bajo receta"

<sup>5</sup> Tal como mencionaran los encargados de ventas de Farmacias del Dr. Ahorro (fs. 433/434) y de Farmacity (fs. 620/621) en las respectivas audiencias testimoniales.

<sup>6</sup> De hecho, la campaña publicitaria de los productos éticos sólo apunta al facultativo encargado de emitir la receta, con folletos y muestras gratis. Dicha campaña es organizada directamente por los laboratorios. Por lo mencionado en el pie de página 3, no puede realizarse ninguna publicidad al público consumidor.

<sup>7</sup> Cabe destacar que el producto "Elpi", se encuentra discontinuado desde octubre de 2009 y las ventas realizadas con



**ES COPIA FIEL**

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DÍAZ VERA  
SECRETARÍA LEYDRA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



productos difieren respecto de su acción terapéutica ya que mientras Netunal es un producto que está indicado para el tratamiento de la úlcera duodenal, recubriendo las lesiones o úlceras que pudieran existir en las paredes del estómago; Aziatop es un producto que tiene como acción terapéutica la disminución de la producción de ácido estomacal, indicado para la acidez frecuente y (iii) Las moléculas de ambos productos son distintas, mientras que la de Aziatop es Omeprazol, la de Netunal es Sucralfato.

67. Por tanto, esta Comisión Nacional considera que estos productos no forman parte de un mismo mercado relevante a los fines antitrust.

**Mercado de reductores del colesterol y triglicéridos (C10A)**

68. La categoría ATC1 "C" comprende a todos los medicamentos que se emplean en el tratamiento de las enfermedades cardiovasculares: Terapia cardíaca (C01); Glucósidos cardíacos, Antiarrítmicos, Estimulantes cardíacos, Vasodilatadores; Antihipertensivos (C02); Diuréticos (C03); Vasodilatadores periféricos (C04); Vasoprotectores (C05); Agentes beta-bloqueantes (C07); Bloqueantes de los canales del calcio (C08); Agentes que actúan sobre el sistema renina-angiotensina (C09) y Agentes modificadores de los lípidos (C10).

69. Por su parte, los medicamentos ubicados en la clasificación ATC3 "Mercado de reductores del colesterol y triglicéridos" es aquella que cataloga los medicamentos en función de sus indicaciones terapéuticas o uso final y que engloba las especialidades farmacéuticas con iguales indicaciones no intercambiables por productos pertenecientes a otros grupos. La banda incluye a aquellos medicamentos utilizados para la reducción de colesterol mediante mecanismos del proceso de síntesis.

70. En cuanto a las principales afecciones que combaten, éstas son: Los C10AA inhibidores de la hidroximetilglutaril-coenzima A reductasa (HMG-CoA) se utilizan para reducir la cantidad de sustancias grasas presentes en la sangre, como el colesterol de lipoproteínas de baja densidad (LDL) y los triglicéridos, y para aumentar la cantidad de colesterol de lipoproteínas de alta densidad (HDL) presente en la sangre. Los C10AB Fibratos se utilizan para disminuir los niveles de

posterioridad a esa fecha corresponden al stock remanente.



**ES COPIA FIEL**

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA  
SECRETARÍA LEYDADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
KARLA CONTRELLAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



triglicéridos en sangre. Activan el factor de transcripción PPAR- $\alpha$ . Esto promueve la oxidación de ácidos grasos y estimula la actividad LPL, lo que reduce los TG, y aumenta la síntesis de apoproteínas de las HDL, lo que incrementa las cifras de cHDL. Los C10AC Secuestradores de ácidos biliares son una resina de intercambio aniónico, utilizada para tratar la hipercolesterolemia. Actúan uniéndose a los ácidos biliares e impidiendo su reabsorción. De esta manera se fomenta la transformación del colesterol hepático en ácidos biliares. Secundariamente, la disminución del colesterol incrementa la actividad de los receptores LDL de los hepatocitos, con lo que se incrementa la eliminación del colesterol LDL plasmático. Los C10AD Ácido nicotínico y derivados se utilizan para reducir la cantidad de colesterol y de ciertas sustancias grasas presentes en la sangre. La niacina también se usa para prevenir y tratar la pelagra (deficiencia de niacina), una enfermedad que se debe a la mala alimentación y a otros problemas médicos. La niacina es una vitamina del complejo B.

71. Asimismo, se acompaña a continuación una tabla que indica las similitudes y diferencias entre los productos involucrados incluidos en la mencionada banda terapéutica.

	<b>LOPID</b>	<b>LIPITOR</b>
<b>Droga</b>	Gemfibrozil perteneciente al grupo terapéutico de los fibratos. Activa el factor de transcripción PPAR- $\alpha$ . Esto promueve la oxidación de ácidos grasos y estimula la actividad LPL, lo que reduce los TG, y aumenta la síntesis de apoproteínas y de las HDL.	Atorvastatina perteneciente al grupo terapéuticos de las estatinas. Inhibe una enzima hepática (la HMG CoA reductasa) interrumpiendo la vía de producción del colesterol en el hígado.
<b>Efecto farmacológico</b>	Disminuye principalmente los niveles séricos de triglicéridos y aumenta el HDL (lipoproteína de alta densidad). Leve efecto sobre el LDL (lipoproteína de baja densidad).	Disminuye principalmente el LDL. Menor efecto sobre las HDL y los triglicéridos. Este tipo de drogas han demostrado impactar sobre la mortalidad en prevención primaria / secundaria.



ES COPIA FIEL

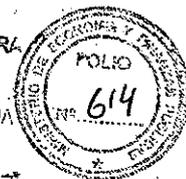
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



	ELPI (discontinuado des de 2009)	ELPI LIP	TRILIP	ZARATOR
Droga	Clofibrato	Bezafibrato	Ezetimibe	Atorvastatina cálcica
Efecto farmacológico	Es otro activo perteneciente a la familia de los fibratos (idem gemfibrozil). Disminuye principalmente los niveles séricos de triglicéridos y aumenta el HDL (lipoproteína de alta densidad). Es uno de los fibratos más antiguos y casi no se utiliza. Mayor riesgo de desarrollar litiasis biliar y menor efecto sobre las LDL-c	Es otro activo perteneciente a la familia de los fibratos (idem gemfibrozil y clofibrato). Disminuye principalmente los niveles séricos de triglicéridos y aumenta el HDL (lipoproteína de alta densidad). Leve efecto sobre el LDL (lipoproteína de baja densidad). Menos efectos adversos que clofibrato (sobre todo los biliares).	Inhíbe la absorción intestinal de colesterol por su acción sobre la mucosa del intestino delgado. Reduce el colesterol total, LDL-C y tienen menor efecto sobre los TG y HDL-c.	Es atorvastatina perteneciente al grupo terapéutico de las estatinas. Inhíbe una enzima hepática (la HMG CoA reductasa) interrumpiendo la vía de producción del colesterol en el hígado. Disminuye principalmente el LDL. Menor efecto sobre las HDL y los triglicéridos. Este tipo de drogas han demostrado impactar sobre la mortalidad en prevención primaria / secundaria.

72. Respecto de ELEA, se informa que éste posee en la banda terapéutica C10A los productos Elpi (discontinuado desde el año 2009), Elpi Lip, Trilip y Zarator<sup>®</sup>, los cuales no se encuentran protegidos por patente en la República Argentina. Asimismo, los principios activos utilizados para la fabricación de dichos productos son los siguientes: (i) clofibrato (Elpi); (ii) bezafibrato (Elpi Lip); (iii) atorvastatin (Zarator); y (iv) ezetimibe (Trilip).
73. Por su parte, PFIZER comercializa en Argentina los productos Lopid y Lipitor en la banda terapéutica C10A, los cuáles contienen los principios activos Atorvastatina y Gemfibrozil. En relación a éstos, las partes han informado que, sin perjuicio de que los principios activos Atorvastatina y Gemfibrozil no se encuentran protegidos por patentes en Argentina, PFIZER posee una patente respecto de una forma cristalina de la Atorvastatina, cuya fecha de expiración es 16 de julio de 2016. No obstante ello, dado que existen y se comercializan otras formas cristalinas de Atorvastatina



**ES COPIA FIEL**

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LEYTRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



**ES COPIA**  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

111

cálcica, de hecho la patente no restringe la comercialización de productos que contengan Atorvastatina en Argentina,

74. Por otra parte, los productos Lopid y Lipitor son manufacturados localmente en la planta ubicada en Carlos Berg 3669, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, propiedad de la empresa PFIZER. En particular respecto al producto Lipitor, las partes aclaran que se dio comienzo a la producción local del mismo a mediados de noviembre del 2011 y que ya se comercializan en el mercado los primeros lotes de producción local.

75. Los productos Elpi Lip, Trilip y Zarator también son manufacturados localmente. Elpi Lip es elaborado por LABORATORIOS ION en su planta ubicada en Calle 3 N° 103, Parque Industrial San Luis. Por su parte, el producto Trilip es elaborado por PHOENIX en su planta de Av. Gral. J. Lemos 2809, Villa de Mayo; mientras que el producto Zarator es elaborado por ELEA en su planta ubicada en Sanabria 2353, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, excepto por un lote que fue elaborado por LABORATORIOS FRASCA S.R.L. en su planta ubicada en Galicia 2652, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**IV. 4. El mercado geográfico relevante**

76. La distribución de los medicamentos en la República Argentina se realiza básicamente a través de distribuidoras, droguerías o en farmacias, por lo que se asegura una muy amplia y rápida distribución de cualquier medicamento en todo el país. Por lo tanto, en el país los productos involucrados no tienen límites geográficos en cuanto a sus posibilidades de acceso por parte de la población. De hecho, la gran mayoría de los medicamentos (en particular, todos los medicamentos de los 50 laboratorios de mayor porte al menos) están disponibles en todo el territorio nacional, debiendo ser transportados en distancias similares hasta cada punto de venta por parte de los distintos competidores o sus comercializadores.

77. Vale la pena notar asimismo, que el costo de transporte tiene una incidencia mínima respecto del costo total (en torno al 1% del precio de venta en la generalidad de los casos), por lo cual la producción de medicamentos de cada

<sup>8</sup> El cual se incorpora como resultado de la transacción notificada.



ES COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Asesor de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



III

laboratorio está muy concentrada en muy pocas plantas fabriles, y aún así, sus productos se comercializan en todo el país sin diferencias de precios. De hecho, los precios que informa el Manual Farmacéutico son uniformes y válidos en todo el territorio nacional.

78. Por tanto, a los fines de la definición del mercado geográfico relevante esta Comisión ha considerado que los productos vendidos por las compañías involucradas son obtenidos por los consumidores a lo largo del territorio nacional y la legislación existente en el sector es nacional, por lo que se considera que para todos los mercados de producto definidos el mercado geográfico incluye a todo el territorio nacional.

79. En cuanto a los productos Elpi, Elpi Lip, Trilip y Zarator, elaborados y/o comercializados por ELEA, serán distribuidos en la Argentina por la empresa DISPROFARMA S.A.

80. Por su parte, el producto Lipitor elaborado y comercializado por PFIZER será distribuido en Argentina por las empresas DISPROFARMA S.A., TRANSFÁRMACO S.A. y CRUZ DEL SUR S.A.

#### IV. 5. Análisis del impacto de la concentración sobre la competencia

81. El Cuadro a continuación sintetiza la estructura de la industria de medicamentos en la Argentina y el impacto que tiene en el mismo la operación. Puede verse allí que las empresas notificantes poseen participaciones de mercado inferiores al 5%.



**ES COPIA FIEL**

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA  
 SECRETARÍA LETRADA  
 COMISIÓN NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
 Dirección de Despacho



Fuente: CID Latina

Laboratorio	Facturación (Pesos) Dic 10	Market Share (Facturación) Dic 10
<b>Mercado Total</b>	<b>18.053.170.452</b>	<b>125,39%</b>
Roemmers	1.612.700.570	8,93%
Bago	1.022.313.835	5,66%
Bayer	827.572.986	4,58%
Ellea	733.856.502	4,06%
Gador	712.922.298	3,95%
Montpellier	622.248.594	3,45%
Casasco	554.385.525	3,07%
Raffo	574.636.223	3,18%
Ivax Argentina	694.804.215	3,85%
GlaxoSmithKline	577.927.140	3,20%
Phoenix	528.320.379	2,93%
<b>Pfizer</b>	<b>535.325.193</b>	<b>2,97%</b>
Baliarda	516.710.349	2,86%
Sanoft	524.591.418	2,91%
Investi	500.710.267	2,77%
Novartis	438.984.048	2,43%
Boehringer Ingel	422.014.051	2,34%
Bernabo	372.681.312	2,06%
Beta	332.833.579	1,84%
Andromaco	342.929.774	1,90%
Merck Sharp & Dohme	278.695.532	1,54%
AstraZeneca	251.782.583	1,39%
Sidus	227.181.233	1,26%
Novo Nordisk	263.210.514	1,46%
Otros Laboratorios	4.583.832.332	25%

Fuente: CNDC en base a información suministrada por las partes

82. A continuación se realizara un análisis desagregado por mercado de los productos involucrados en la operación.

**Mercado de reductores del colesterol y triglicéridos (C10A)**

83. En el mercado de reductores del colesterol y triglicéridos (C10A) se han comercializado aproximadamente \$856 millones durante el año 2011.

84. Tal como fuera expresado anteriormente, como consecuencia de la operación, se incorpora a la Licencia Original el producto comercializado bajo la marca "Zarator" que será comercializado por ELEA bajo los términos allí acordados.<sup>9</sup> Por otro lado,

<sup>9</sup> Es importante aclarar que, según informaron las partes notificantes en el presente expediente, en el año 1997, WARNER LAMBERT EXPORT LIMITED (luego sucedida por PIP) otorgó una co-licencia a LABORATORIOS PHOENIX S.A.I.C.F. (en adelante "PHOENIX") sobre la atorvastatina para que comercializara el producto Zarator en la



ES COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
ES COPIA  
MARTINA CONTRERA SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



III  
el producto comercializado bajo la marca "Aziatop" -que fue inicialmente desarrollado por ELEA pero hasta la operación se encontraba incorporado a la Licencia Original- queda excluido en adelante de la Licencia Original. En consecuencia, ELEA podrá disponer su producción, comercialización y venta. Adicionalmente, y a tal efecto, PFIZER acordó transferir a ELEA la marca "Aziatop". Asimismo, las partes acordaron excluir de la Licencia Original el producto comercializado bajo la marca "Lipitor", que será comercializado por PIP.

85. A continuación se presenta un cuadro resumen con las modificaciones en las participaciones de mercado de las empresas notificantes, para el año 2011.

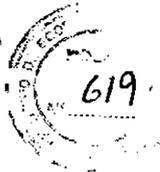
Argentina. Posteriormente, se acordó que PHOENIX podía continuar comercializando el producto Zarator en Argentina hasta la fecha de transferencia, entendiéndose por tal el día en que se completara el trámite y registro ante la ANMAT de la transferencia del registro sanitario de Zarator a ELEA, por indicación de PIP y PFIZER, y la efectiva transferencia del producto. El ANMAT autorizó el cambio de titularidad del producto el 22 de noviembre de 2011 y ELEA comenzó a comercializarlo el 1° de diciembre de 2011. Por tanto, PHOENIX comercializó Zarator en la Argentina hasta fines del año 2011, por lo que los cuadros de participaciones de mercado reflejan las ventas realizadas por PHOENIX hasta entonces. Con posterioridad, el producto comenzó a ser comercializado por ELEA.



ES COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA  
SECRETARÍA DE ESTADO  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Cuadro : Mercado de reductores del colesterol y triglicéidos (C10A) - Participaciones de mercado en \$ y en porcentaje para el año 2011.

Laboratorio	Año 2011	Market Share
Ivax Argentina	99.301.638,50	11,59%
Pfizer Lipitor	83.857.576,55	9,79%
Pfizer Lopid	24.304.628,74	2,84%
<b>Total Pfizer</b>	<b>108.162.205,29</b>	<b>12,63%</b>
Phoenix	7.645.289,90	0,89%
Roemmers	80.488.828,51	9,40%
Casasco	72.132.530,95	8,42%
AstraZeneca	55.746.397,20	6,51%
Raffo	46.415.047,73	5,42%
Bago	46.058.300,00	5,38%
Gador	41.767.683,11	4,88%
Baliarda	41.098.522,53	4,80%
Bernabo	38.188.268,73	4,46%
Elea Zarator	30.959.455,03	3,61%
Elea Elpi Lip	5.226.946,54	0,61%
Elea Trilip	1.467.970,28	0,17%
Elea Elpi	0	0,00%
<b>Total Elea</b>	<b>37.654.371,85</b>	<b>4,40%</b>
Merck Sharp & Dohme	25.528.165,86	2,98%
Montpellier	24.886.269,01	2,91%
Finadiet	23.640.382,70	2,76%
Craveri	16.521.544,72	1,93%
Beta	15.655.907,43	1,83%
Lazar	13.500.028,71	1,58%
Sanofi	11.363.456,41	1,33%
Otros Laboratorios	50.715.527,23	5,91%
<b>Total</b>	<b>856.470.366,37</b>	<b>100%</b>

Fuente: CNDC en base a datos provistos en el marco del presente expediente.

86. Como puede observarse del cuadro anterior, en el caso de ELEA, su participación de mercado disminuirá del 10,57% (incluye las participaciones de mercado de los productos Lipitor (9,79%), Elpi Lip (0,61%), Trilip (0,17%) y Elpi (0%) al 4,40%<sup>10</sup>. Por su parte, PFIZER incrementará su participación del 2,84% (producto Lopid) al 12,63%.

87. No obstante ello, PFIZER no dispondrá después de la operación, de un poder de mercado tal que le permita ejercer una influencia significativa dentro del mercado geográfico relevante que resulte perjudicial al interés económico general ya que, al



**ES COPIA FIEL**

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
**ES COPIA FIEL**  
Dra. CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ser el mercado involucrado altamente competitivo con presencia de 56 competidores, no será posible que PFIZER influya en los precios o en las cantidades comercializadas.

88. Asimismo es de destacar que en el mercado bajo análisis los competidores más relevantes son IVAX ARGENTINA (11,59%), ROEMMERS (9,40%), CASASCO (8,42%) y ASTRAZENECA (6,51%),

89. Por lo expuesto y en conclusión, esta Comisión Nacional entiende que la presente operación económica no genera problemas desde el punto de vista de la competencia en el mercado de reductores del colesterol y triglicéridos (C10A).

**V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS**

90. Habiendo analizado el instrumento de la operación se detectó inserto en la cláusula 5. (Renuncia a exigir el cumplimiento de las disposiciones de no competencia) de la "Segunda Modificación Propuesta y Acuerdo Complementario del Contrato de Licencia" de fecha 29 de julio de 2011 (fs. 125/127), la inclusión de una cláusula que contiene restricciones accesorias a la operación.

91. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración.

92. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.

93. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado. De allí que se imponga este tipo

<sup>10</sup> Dicho porcentaje incluye las ventas del producto "Elpi", el cual fue discontinuado en octubre de 2009.



ES COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARRELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARÍA DE ENTRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



III

de restricciones por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador

94. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido o a no contratar sus empleados clave por un período dado.

95. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándose las como una verdadera "protección" a la inversión realizada.

96. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional<sup>11</sup>, esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico y extensión temporal y al contenido de la misma.

97. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal: las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal, además deben ser necesarias. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la

<sup>11</sup> Comisión notice regarding restrictions ancillary to concentrations-(90/C 203/05).

A



ES COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un coste sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.

- 98. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de dos años.
- 99. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
- 100. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.
- 101. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
- 102. En efecto, se advierte que la Cláusula 5 establece: *"Renuncia a exigir el cumplimiento de las disposiciones de no competencia. Pfizer, WLC y P-D renuncian por el presente a exigir el cumplimiento de las disposiciones de no competencia del artículo 7.03 del Contrato de Licencia y del artículo 5 de la Modificación de 2002 con respecto a lo siguiente: (i) los Productos Otorgados Bajo*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



ES COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA EJECUTIVA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
DIRECCION DE Despacho



Licencia enumerados en el Apéndice A del presente; (ii) los Nuevos Productos de la Cartera y (iii) los productos consignados en los Apéndice C y D de la Modificación de 2002; sin embargo los siguientes productos no estarán cubiertos por dicha renuncia: Agarol, Caladryl, Duranil, Mylanta Pocket, Sacarina Parke Davis, Anusol, Benadryl, Mylanta, Sinutab y el Producto en Fase de Desarrollo de Pfizer para el dolor neuropático y la epilepsia que contiene el ingrediente activo pregabalina (con respecto a este último producto, se aplicará enteramente el artículo 7.03 (a) 2 del Contrato de Licencia durante el período en que el producto sea considerado un Producto Patentado de Pfizer). Elea otorga por el presente a Pfizer para cualquiera de sus Empresas Relacionadas en la Argentina el derecho de obtener de Elea una segunda autorización de comercialización respecto de cualquier producto que Elea desarrolle en el que utilice cualquier ingrediente activo combinado con cualquier Producto Otorgado Bajo Licencia enumerado en el Apéndice A (el "Derecho de Autorización de Comercialización") sin costo para Pfizer, a menos que cualquier segunda autorización de comercialización para cualquiera de dichos nuevos productos requiera el consentimiento de un tercero. Elea hará todo lo razonablemente posible para asistir a Pfizer en la obtención de dicha autorización. Si Pfizer notifica a Elea de su ejercicio de dicho Derecho de Autorización de Comercialización, las partes acordarán los derechos y condiciones específicos. El Derecho de Autorización de Comercialización también incluirá el derecho de Pfizer de obtener de Elea el know-how productivo y las moléculas combinadas."

103. Esta cláusula debe leerse en consonancia con la Cláusula 5 de la "Modificación y Contrato Suplementario del Contrato de Licencia", de fecha 15 de noviembre de 2002, que a su vez, modifica el Artículo 7.03 del Contrato de Licencia Farmacéutica del 17 de marzo de 1989 con sus modificaciones y suplementos (lo que antes fue denominado Licencia Original). Así dice el Artículo 7.03 lo siguiente (fs. 319/322): "5.1. Productos que compiten. El Artículo 7.03 del Contrato de Licencia es eliminado por el presente en su totalidad y reemplazado por el siguiente texto: 7.03 (a) Se prohíbe a G&M, Elea e Interbelle, o a cualquier empresa con o en la cual cualquiera de dichas compañías se pueda fusionar, o a cualquier sociedad resultante de (la escisión) de las mencionadas compañías,

N



ES COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICENTINA DIAZ VERA  
SECRETARÍA GENERAL DE  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ALAN DE LOS RIOS ANTONELLI  
Director de Despacho

durante el respectivo plazo de vigencia del Contrato de Licencia respecto de Productos de Venta Libre o Farmacéuticos, según el caso, y durante un período adicional que finalice a los tres años de la Fecha de Terminación de la Licencia de Productos de Venta Libre, en el caso de Productos de Venta Libre y a los tres años de la fecha de Terminación de la Licencia de Productos Farmacéuticos, en el caso de Productos Farmacéuticos, según el caso, (directamente o través de una Empresa Relacionada) elaborar, comercializar, distribuir o vender en Argentina y/o exportar de o ayudar a un tercero a exportar de Argentina (salvo con el consentimiento expreso por escrito de Pfizer):---

7.03 (a).1 Cualquier producto de venta libre o farmacéutico, según el caso, que contenga el/los mismos(s) Ingrediente(s) Activo(s) contenido(s) en cualquiera de los Productos Otorgados Bajo Licencia cuando cualquiera de los Productos Otorgados Bajo Licencia sea utilizado solo o en combinación con cualquier otro Ingrediente Activo elaborado, comercializado, distribuido o vendido en Argentina. Los productos cubiertos por este apartado 7.03(a).1 están consignados en el Apéndice A y en Apéndice B adjuntos al presente.-----

7.03(a).2 Cualquier producto de venta libre o farmacéutico, según el caso, que contenga el/los mismo(s) Ingrediente(s) Activo(s) contenido(s) en cualquiera de los Productos Patentados Pfizer, Productos Pfizer en Desarrollo, Productos Pharmacia o Productos de la Alianza, cuando dichos Productos Patentados Pfizer, Productos Pfizer en Desarrollo, Productos Patentados Pharmacia o Productos de la Alianza, sean utilizados solos o en combinación con cualquier otro Ingrediente Activo elaborado, comercializado, distribuido o vendido en Argentina. Los productos cubiertos por este apartado 7.03(a).2 están consignados en el Apéndice C y en el Apéndice D que se adjuntan al presente.-----

7.03(a).3 Cualquier producto de venta libre o farmacéutico, según el caso, que contenga a los Ingredientes Activos en las categorías terapéuticas de estatinas y fibratos.-----

7.03(a) 4 Cualquier producto de venta libre o farmacéutico, según el caso, comercializado o vendido con una marca que sea confusamente similar a cualquiera de las marcas comerciales utilizadas por el Concedente, Pfizer, P-D, una Empresa Relacionada de Pfizer, los Productos de la Alianza, con relación a cualquier Producto de venta libre, farmacéutico o de la Alianza elaborado, comercializado, distribuido o vendido en Argentina.-----

7.03(a) 5 Además de las disposiciones precedentes, durante el respectivo plazo de

N

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ES COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
ALAN SCARLETT ANTARELLI  
Director de Inspección

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LEYENDA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



vigencia del Contrato de Licencia de Productos de Venta Libre y Farmacéuticos, según el caso, y durante un período adicional que finalice a los tres años de la fecha de terminación de la Licencia de Producto de Venta Libre o a los tres años de la Fecha de Terminación de la Licencia de Productos Farmacéuticos, según el caso, G&M, Elea e Interbelle están sujetos a las siguientes limitaciones con respecto a productos antihistamínicos y antiácidos:-----(i) Si G&M, Elea o Interbelle tienen una licencia para usar otra marca del Concedente, Pfizer, P-D o de cualquier Empresa Relacionada de Pfizer, tal como una extensión de la línea Muiyanta o Benadryl, el licenciataria le pagará al Concedente o a cualquiera de sus Empresas Relacionadas con regalía en el porcentaje indicado en el Artículo 3.01 del Contrato de Licencia. Luego de cinco años de la fecha del otorgamiento de dicha licencia adicional o del vencimiento del respectivo plazo de vigencia mínimo del Contrato de Licencia correspondiente a Productos de Venta Libre y Farmacéuticos, según el caso, el que sea mayor, el Concedente tendrá el derecho de retirar dicha Marca Otorgada Bajo Licencia conforme a la Metodología de Determinación del Valor Justo de Mercado notificándolo por escrito con doce (12) meses de anticipación antes de que finalice dicho período de cinco años o plazo de vigencia mínimo, según el caso, o en cualquier fecha posterior; y -----(ii) En el caso de que durante el período en que el Licenciataria continúe comercializando los productos antihistamínicos y antiácidos del Concedente, G&M, Elea o Interbelle desean lanzar un producto antihistamínico o antiácido que contenga los ingredientes Activos Omeprazol, Ranitidina o Loratadina, utilizando una nueva marca comercial (la "otra marca"), el Concedente registrará la otra marca y otorgará bajo licencia dicha otra marca G&M, Elea o Interbelle. G&M, Elea o Interbelle estarán obligadas a pagar al Concedente una regalía en el porcentaje indicado en el Artículo 3.01 del Contrato de Licencia. Luego de cinco años de la fecha de lanzamiento de los productos antihistamínicos o antiácidos mencionados en este apartado 7.03(a).5(ii) o del vencimiento del plazo mínimo respectivo del Contrato de Licencia correspondiente a Productos de Venta Libre y Farmacéuticos, según el caso, el que sea mayor, el Concedente tendrá el derecho de comprar la otra marca conforme la Metodología de Determinación del Valor Justo de Mercado debiendo notificarlo por escrito con doce (12) meses de anticipación antes de que finalice dicho período de cinco años o en cualquier fecha posterior.-----7.03(b) Para

Handwritten mark

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature



ES COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA  
ALAN DOLORES SANTARELLI  
Director de Despacho

evitar dudas, la Obligación de No Competir consignada en el Artículo 7.03 del Contrato de Licencia no se aplica a lo siguiente (salvo que para todas dichas excepciones, las disposiciones de 7.04(a).4 consignadas anteriormente continuarán aplicándose):-----(1) Cualquier producto farmacéutico o de venta libre de cualquier persona que luego de la fecha de este Contrato pasa a ser una Empresa Relacionada de Pfizer (con la excepción de Pharmacia Corporation o cualquiera de sus Empresas Relacionadas actuales, siempre que se haya concretado la fusión entre Pfizer y Pharmacia, contemplada por el Acuerdo y Plan de Fusión de fecha 13 de julio de 2002) o con quien Pfizer o cualquier Empresa Relacionada actual de Pfizer pueda fusionarse ya sea por absorción o disolución;--  
----(2) Los productos de las Entidades; (3) Extensiones de las líneas de Productos de las Entidades; (4) Un producto que implique una novedosa tecnología de administración de insulina que no esté siendo desarrollado por el Concedente solo o en colaboración con un tercero; o -----(5) Las Entidades en conexión con el lanzamiento de un producto que haya pasado a ser un Producto Genérico y que era un productos consignado en los Apéndices C y D.-----7.03(c) Con la finalidad de proporcionar una aclaración, el Concedente no ha otorgado al Licenciataria, por medio de este Contrato, ninguna licencia, expresa o implícita, respecto de ninguna patente u otros derechos de propiedad intelectual que se relacionen con los Productos otorgados Bajo Licencia o cualesquiera otros productos.-----5.2 Relaciones con terceros. El Artículo 7.04 del Contrato de Licencia es eliminado en su totalidad por el presente.-----5.3 Promesa Expresa del Licenciatario. El Licenciatario promete expresamente al Concedente que no impugnará la validez de la Obligación de No Competir Consignada en este Artículo 5 ante ningún tribunal de justicia de ninguna jurisdicción.-----"

104. Siguiendo con lo anterior, y requeridas que fueran las partes notificantes por esta Comisión Nacional para que indiquen sobre que bandas terapéuticas a nivel ATC 3 se mantiene vigente el contrato de no competencia firmado por las partes involucradas en su última versión de la cláusula de no competencia inserta en los documentos modificados que dan origen a esta operación, las empresas manifestaron que: "se detalla a continuación las bandas terapéuticas a nivel ATC 3 a las que corresponden los productos respecto de los que se mantiene vigente la

N



**ES COPIA FIEL**

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA  
SECRETARÍA DE ESTADO  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Dr. JUAN CARLOS SANTARELLI  
Ministro de Despacho

obligación de no competencia acordada por las partes involucradas: Agarol: A06A LAXANTES, Caladryl: D04A ANTIPRUGINOSOS, Duranil: R02A DESCONGESTIONANT. FARING, Mylanta Pocket: A20A ANTIACID ANTIFLAT CARMIN, Sacarina Parke Davis: V07A, Anusol: C05A ANTIHEMORROIDALES TOPIC, Benadryl: R06A ANTIHISTAMINICOS, Mylanta: A20A ANTIACID ANTIFLAT CARMIN, Sinutab: R05A ANTIGRIPALES EXC.ANTIINF, Producto en Fase de Desarrollo de Pfizer para el dolor neuropático y la epilepsia que contiene el ingrediente activo pregabalina."

105. Ahora bien, la no competencia tal y como sigue vigente se extendería por los productos indicados en el párrafo anterior por parte de ELEA, G&M e INTERBELLE a favor PFIZER, WLC y P-D durante todo el plazo de vigencia del "Contrato de Licencia" (o como antes fue denominado "Licencia Original") y durante un plazo adicional que finalice a los tres años de la fecha de terminación de la misma.

106. Si el fundamento de la cláusula de no competencia es preservar la inversión y garantizar la entrada al nuevo competidor, en este caso, no se advierte la razón de extender la no competencia sobre tales productos por un plazo adicional al que dure la licencia de los mismos. Ello así por tres razones: a) es lógico que mientras dure la licencia entre PFIZER y ELEA (o sus controladas, controlantes o antecesoras) no exista entre éstas empresas competencia sobre productos objeto de la licencia; b) la relación comercial entre PFIZER (y sus controladas o controlantes, o antecesoras, según el caso) y ELEA (o sus controlantes, controladas, o antecesoras, según el caso) se inicia el 17 de marzo de 1989 (Licencia Original) y sigue vigente con las modificaciones que en el tiempo se fueron introduciendo, incluida la que da origen a esta notificación; y c) por más que se admita que existe transferencia de know how, han pasado holgadamente los 5 años que usualmente se permite como plazo máximo de duración en las cláusulas de este tipo desde el comienzo de la dicha relación.

107. Lo anterior lleva al convencimiento por parte de esta Comisión Nacional de entender que la cláusula de no competencia tal y como queda en vigencia luego de las modificaciones efectuadas a la Licencia Original, se excede en la parte en que

*[Handwritten signatures and initials]*



**ES COPIA FIEL**

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA**  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LEYDADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

*[Handwritten signature]*  
111



prolonga la no competencia por tres años luego de que finalice la licencia, pues no condice con la finalidad para la que estas cláusulas son insertas y resultan toleradas para la defensa de la competencia, contrariando el artículo 7° de la Ley N° 25.156.

108. Esto conlleva la necesidad de modificar dicha cláusula en su duración temporal, debiendo limitarla respecto a los productos Agarol, Caladryl, Duranil, Mylanta Pocket, Sacarina Parke Davis, Anusol, Benadryl, Mylanta, Sinutab y el Producto en Fase de Desarrollo de Pfizer para el dolor neuropático y la epilepsia que contiene el ingrediente activo pregabalina, al tiempo que dure la licencia.

**VI. CONCLUSIÓN**

109. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones se desprende que la Cláusula 5 (Renuncia a exigir el cumplimiento de las disposiciones de no competencia) de la "Segunda Modificación Propuesta y Acuerdo Complementario del Contrato de Licencia" de fecha 29 de julio de 2011 (fs. 125/127) y, en consecuencia, la Cláusula 5 de la "Modificación y Contrato Suplementario del Contrato de Licencia", de fecha 15 de noviembre de 2002, que a su vez, modifica el Artículo 7.03 del Contrato de Licencia Farmacéutica del 17 de marzo de 1989 con sus modificaciones y suplementos, tienen entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

110. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS subordinar la operación de concentración económica, consistente en la modificación del "Pharmaceutical License Agreement" de fecha 17 de marzo de 1989, celebrado entre PFIZER INC, WARNER LAMBERT COMPANY, PARKE-DAVIS & COMPANY, como licenciantes, y G&M S.A. como licenciatario, tal como fuera modificado (i) el 6 de

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



ES COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICENTINA DÍAZ VERA  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



noviembre 1997 por WARNER-LAMBERT EXPORT LIMITED y G&M S.A.; (ii) el 15 de noviembre de 2002 por PFIZER INC, WARNER LAMBERT COMPANY, PARKE-DAVIS & COMPANY y G&M S.A.; y (iii) el 1 de agosto de 2005 por PFIZER INC, WARNER LAMBERT COMPANY y LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.F. y A., a la modificación de la Cláusula 5 (Renuncia a exigir el cumplimiento de las disposiciones de no competencia) de la "Segunda Modificación Propuesta y Acuerdo Complementario del Contrato de Licencia" de fecha 29 de julio de 2011 (fs. 125/127) y, en consecuencia, la Cláusula 5 de la "Modificación y Contrato Suplementario del Contrato de Licencia", de fecha 15 de noviembre de 2002, que a su vez, modifica el Artículo 7.03 del Contrato de Licencia Farmacéutica del 17 de marzo de 1989 con sus modificaciones y suplementos, en la forma descrita en el Punto V. del presente Dictamen, estableciendo para ello un plazo máximo de SEIS (6) meses desde que quede firme la Resolución pertinente que dicte el Sr. Secretario de Comercio Interior, todo ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156.

N

C. Santiago Fernandez  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA  
VICEPRESIDENTE 1°  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA